

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-098.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

#### **De la notificación de la demandada.**

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que, con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

#### **De las pruebas.**

Por otro lado, fueron aportadas las documentales relacionadas con el derecho de petición, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020) presentado ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; el poder para impetrar el derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la comunicación de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; el PODER para impetrar el derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y los documentos relacionados con el expediente administrativo de la demandante, que no fueron enunciadas en el escrito introductor, por lo que deberán relacionarse.

## **Del poder.**

Cabe recordar, que el artículo 5° de la norma ejusdem establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

La Corte Suprema De Justicia en Radicado 55194, señaló

*“UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*

Ante la facultad señalada en el artículo 5 señalado previamente, evidencia el Despacho que la parte demandante optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el ya citado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere que el mandato sea remitido “MEDIANTE MENSAJE DE DATOS” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario; tal como lo ordena la ya referenciada norma.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por NANCY LUGO DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; por las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de julio de 2021.

Por ESTADO N° **072** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria.**